

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Eficiencia, seguridad y respeto a las garantías de un debido proceso, como parte del debate en torno a los tribunales especializados en crimen organizado

"...El debate que se de en torno a esta figura en Chile deberá hacerse cargo de una serie de aspectos claves (...), tales como la selección de los jueces; establecer con claridad la competencia de los tribunales, y contar con medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad de quienes ejerzan el rol de juez especializado, como un pilar fundamental no solo en lo que dice relación con el resguardo de la vida o la integridad de los jueces, sino también de la independencia para poder ejercer su rol..."

Martes, 19 de agosto de 2025 a las 10:15



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Angélica Torres

En los últimos días, a través de la prensa se han dado a conocer voces que instan por la creación de tribunales especializados en crimen organizado, como una forma de enfrentar la "crisis de seguridad". La discusión pareciera haberse visto motivada por las recientes modificaciones que permitirán el inicio de las funciones de la Fiscalía Supraterritorial del Ministerio Público, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad.

Inicialmente, en la tramitación legislativa, los boletines 16.015-07 y 16.301-07 se habían refundido, y el primero de ellos proponía incorporar no solo una Fiscalía Supraterritorial, sino también tribunales especiales para la investigación, conocimiento y juzgamiento de causas terroristas y otras de gran complejidad. Sin embargo, finalmente la discusión en torno a los tribunales especializados no prosperó.

Es en este contexto que, con fecha 25 de julio de 2025, un grupo de parlamentarios presentó una moción, que se plasmó en el boletín 17.735-07, que propone una reforma constitucional para establecer tribunales especializados para el crimen organizado. La moción

argumenta que tanto el Ministerio Público como la policía poseen unidades especializadas para enfrentar la investigación de delitos vinculados a la criminalidad organizada, mientras que “no existe una institucionalidad especial en el Poder judicial que conozca y resuelva este tipo de delitos, siendo actualmente sometidos a la jurisdicción penal ordinaria, lo cual en parte explica por qué existe un retraso judicial en este tipo de causas”.

Lamentablemente, el documento no profundiza mayormente en la necesidad de crear este tipo de tribunales ni otorga lineamientos claros respecto a cómo materializar su implementación, sino que únicamente propone que se realice una reforma constitucional (sin especificar cuál), y que dentro del plazo de un año desde la publicación de dicha reforma el Presidente presente un proyecto de ley para establecer la creación de los tribunales especializados, la que además deberá regular los aspectos necesarios para que el procedimiento sea eficaz, sin precisar cuáles serían esos aspectos.

Ahora bien, la creación de tribunales especializados no es novedosa. De acuerdo con el programa de asistencia contra el crimen transnacional organizado, actualmente en Latinoamérica existen espacios jurisdiccionales especializados en materia de crimen organizado —aunque en la mayoría de los casos estas instancias tienen competencia sobre varios delitos de alta complejidad y no únicamente sobre criminalidad organizada— en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú y Uruguay.

La especialización ha sido evaluada de forma positiva, como un aspecto que mejora la eficiencia en la persecución penal, no solo por los conocimientos especializados de los juzgadores, sino también por cuestiones de índole práctica, como, por ejemplo, poder calcular adecuadamente los tiempos que durarán los juicios, en atención a la multiplicidad de acusados e imputaciones penales, facilitar la rendición de prueba en juicio, tener un mejor aprovechamiento de recursos humanos y materiales, entre otras.

Por supuesto, no basta con la mera especialización del tribunal, sino también con un buen funcionamiento del resto de las instituciones que conforman el sistema de justicia, como el Ministerio Público y las policías.

Además de la especialización, el debate que se de en torno a esta figura en Chile deberá hacerse cargo de una serie de aspectos claves para la implementación de este tipo de tribunales, tales como la selección de los jueces; establecer con claridad la competencia de los tribunales, y contar con medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad de quienes ejerzan el rol de juez especializado, como un pilar fundamental no solo en lo que dice relación con el resguardo de la vida o la integridad de los jueces, sino también de la independencia para poder ejercer su rol.

Sobre la selección de los jueces, lo óptimo es contar con sistemas de selección y nombramientos con parámetros objetivos, que aseguren la imparcialidad judicial, para prevenir riesgos de corrupción. En esa línea, un sueldo acorde a la función ejercida también ha sido destacado como un factor preventivo de corrupción.

Sobre la competencia, cabe mencionar que el legislador nacional, el año 2024 por medio de la Ley N° 21.694, que modifica algunas leyes para mejorar la persecución penal en delitos de mayor connotación social, incorporó el artículo 226 Z, el que, si bien no se refiere directamente a alteraciones de competencia, sí se hace cargo de los problemas prácticos que tiene aparejada la criminalidad organizada que opera en más de una región de país, aspecto que debiese tenerse en consideración al discutir una modificación en la materia. Además, la modificación legal de 2024 tuvo en consideración la seguridad de los propios

imputados. De esta manera, el artículo en cuestión hoy en día permite que, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal pueda disponer la comparecencia del imputado privado de libertad a las audiencias a que deba asistir por medios tecnológicos, permitiendo la comunicación directa y privada con su abogado.

Sobre la seguridad de los jueces, la referida ley también incorporó el artículo 226 Y del Código Procesal Penal, el que establece que en las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, por motivos de seguridad y en casos graves y calificados, podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar, pudiendo también suprimir sus nombres del acta respectiva. De todas maneras, el defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad del juez.

Esta incorporación se hizo mediante indicación del Ejecutivo, el que argumentó que existía preocupación entre los jueces, porque su identidad se daba a conocer en los procesos, recibiendo posteriormente amenazas.

En este contexto, en intervenciones recientes en medios de comunicación algunos sectores políticos han propuesto que una forma de dar protección a los jueces especializados en crimen organizado sea la implementación de los denominados "jueces sin rostro", es decir, jueces respecto de quienes se desconoce absolutamente su identidad. La figura ha sido empleada, por ejemplo, en Italia, para juzgar los casos de la mafia; en Colombia, para juzgar casos vinculados al narcotráfico, o en Perú, para juzgar delitos terroristas. En este último caso, de acuerdo con registros de Amnistía Internacional, la identidad del juez se ocultaba mediante pantallas puestas entre ellos y los acusados, y mediante el uso de números en lugar del propio nombre del juez en todos los documentos judiciales. Además, procedimientos posteriores y las vistas de recursos se llevaban a cabo en salas a las que no se permitía el acceso del público.

Sobre esto último corresponde advertir que muchas veces se invoca la eficiencia en el juzgamiento o la seguridad de los intervinientes, como argumento para limitar garantías propias del debido proceso.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado sobre las infracciones al debido proceso que trae aparejado el juzgamiento por parte de estos tribunales, a propósito del caso Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de 2005, y del Caso J vs Perú, de 2013, en los cuales se constata que la figura de los jueces sin rostro o con identidad secreta afecta garantías como la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, el derecho a la defensa, el derecho a la publicidad del proceso, el deber de motivación. En la misma línea, Binder en la década de los 90, afirmaba que no consideraba que un problema de seguridad justificara el hecho de que un juez tuviera que desempeñar su función encapuchado o que debiera ser un juez anónimo. "Esto es absolutamente inadmisibles en un Estado de derecho".

Así las cosas, el debate que se tenga en esta materia deberá tener en consideración no solo la eficiencia en la persecución de la criminalidad organizada y la seguridad de los jueces, sino también las garantías del debido proceso.

** Angélica Torres Figueroa es investigadora del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Universidad Diego Portales.*

0 Comentarios

 **Andrea Lagos** ▼

A

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online